



**Expediente Número:** CAF - 75667/2014 **Autos:**  
MINISTERIO PUBLICO FISCAL CABA c/ EN- s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO **Tribunal:**  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10 / SECRETARIA N° 19

Señor Juez:

**I.-** V.S. me corre vista a fin de que me expida respecto de la inconstitucionalidad de la Ley 26.993 planteada por la actora en su escrito de inicio.-

**II.** Los actores, en su carácter de Fiscal General y Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueven acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a fin de “hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la constitucionalidad de la ley n° 26.993” con base en que sus disposiciones (excepto los arts. 58, 62, 64, 65 a 72, 73 -salvo el inc. m- y 77), resultan contrarias a los arts. 1º, 5º, 28, 42, 75 inc. 30, 121 y 129, cláusula transitoria séptima, de la Constitución Nacional (confr. fs. 1 y vta.).-

Aduce el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que la norma dispondría, en perjuicio de sus potestades jurisdiccionales, la creación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la





Ciudad; lo cual atentaría contra la autonomía local reconocida por el artículo 129 de la Constitución Nacional.-

Afirma, que la ley establece normas procedimentales y procesales aplicables en el ámbito administrativo y judicial local, que serían propias de la Legislatura de la Ciudad.-

Señala que dicha norma, afectaría competencias propias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad y que además vulnerarían los derechos de los consumidores y usuarios de la Ciudad al tornar más gravosa su situación.-

Postula asimismo, que la vigencia de la Ley 26.993 afecta también el funcionamiento institucional de su parte al privarlo del ejercicio de sus competencias. Al respecto, menciona la Ley Local N° 757 sobre “Procedimiento Administrativa para la Defensa de /as Derechos del Consumidor y Usuario “...cuyo objeto es establecer el procedimiento administrativo para la Implementación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en la Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (n° 24.240) y Lealtad Comercial (n° 2.2.802)”.-





Agrega que la CABA —al igual que otras provincias- tiene potestad para sancionar a través de organismos administrativos locales infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y de Lealtad Comercial, y que dichas infracciones son recurribles ante la Cámara Contencioso Administrativa y Tributario de la Ciudad (conf. artículos 1° y 29 del Código Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad).-

Sostiene que la revisión judicial contemplada en la Ley N° 26.993, no distingue cual es la autoridad que dicto el acto impugnado y, de ello, se derivaría que la nueva Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo resultaría competente para entender en recursos contra actos dictados por autoridades locales.-

Explica que ello importa un recorte en sus competencias, al verse imposibilitado de dictaminar en las causas en las que se impugnen judicialmente actos emitidos por autoridades locales.-

Puntualmente expresa que la Ley 26.993 dispone, para una materia netamente local, una jurisdicción nacional que funcionará en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “...colisionando por tanto con las facultades y





competencias propias de la Ciudad (art. 129, CN), y que resulta contraria a lo dispuesto en la Ley 24.588, en tanto no responde a la necesidad de resguardar los intereses del Estado Nacional en el ámbito territorial”.-

Estima que la creación de dicho fuero implica una “...regresión ilegítima y una vulneración expresa del mandato autonómico del art. 129 CN”.-

Alega que la ley en crisis genera un duplicidad de fueros, privando de jurisdicción a los tribunales locales y “...contrariando la decisión del pueblo constituyente nacional, como así también, la voluntad de los vecinos de la Ciudad Autónoma de darse sus propias autoridades, en particular, una justicia con plenas facultades de jurisdicción e independiente del Estado Nacional”.-

Solicita en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad de la citada ley (a excepción de los artículos 58, 62, 64, 65 al 72, 73 —salvo el inciso m- y 77), por entender que resulta contraria a los artículos 1º, 5º, 28, 42, 75, incisos 30, 121 y 129, clausula transitoria séptima, de la Constitución Nacional.-

**III.-** En primer término, entiendo aplicable la jurisprudencia que de manera reiterada





sostiene que los jueces de la causa no se encuentran obligados, a los fines de llevar a cabo el examen de dichas cuestiones, a seguir a las partes en todas y cada una de los agravios y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan solo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140 y 301:970).-

**IV.-** El Estado Nacional opuso excepción de falta de legitimación activa, defensa que por primera vez ingreso en su análisis, en atención a que el Tribunal de Alzada especialmente difirió su tratamiento para esta oportunidad.-

En tales condiciones propugno su rechazo, ello así porque:

En esencia, aduce que el Ministerio Público Fiscal CABA no es el titular de la relación jurídica sustancial pues: a)no representa a la Ciudad de Buenos Aires en la defensa de sus intereses; b)la supuesta afectación de funciones del MPF, se subsume en la discusión relativa al alcance de la autonomía de CABA y c)no existe afectación al derecho de los usuarios y consumidores, sino una mayor protección.-





A. La legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, esto es, referirse a quién puede actuar como parte actora -legitimación activa- y frente a quién como demandado -legitimación pasiva-, en un proceso determinado, de tal modo que tramite entre los sujetos que, en relación a la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de sus efectos y por consiguiente de la tutela jurisdiccional (cfr. "C.P.C.C.N., Com. Anot. y Concordado", T.I, págs. 367/369, Fenochietto; Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, *in re* "Zanusso Eliseo c/E.N. s/ Expropiación -Servidumbre Administrativa", del 10/07/01).-

B. Hay falta de legitimación para obrar, cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso, la legitimación activa se vincula con la identidad entre la persona actora y el sujeto activo de la relación sustancial controvertida (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la





Provincia de Buenos Aires, Fenochietto-Arazzi, Tomo 2, págs. 228/229, edit. Astrea).-

C. Cabe advertir que la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas" (art. 116 de la Constitución Nacional).-

En tal sentido en atención a la acción perseguida, cuya pretensión se dirige a cuestionar la constitucionalidad de la ley n° 26.993, modificatoria de la Ley n°24.240, que crea una nueva Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo que funcionará en el ámbito de la CABA y un servicio de conciliación previo y obligatorio — aplicado por el Poder Ejecutivo Nacional— para acceder a la jurisdicción de esos tribunales, así como el establecimiento de órganos administrativos con competencia para resolver controversias relativas a daños al consumidor; entiendo que el accionante se encuentra suficientemente legitimado para interponer la presente acción.-





Ello así, porque invoca y habrá de dilucidarse, si efectivamente la norma mediante la creación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad, constituye un perjuicio en las potestades jurisdiccionales de la Ciudad y atenta contra la autonomía local reconocida por el art. 129 de la Constitución Nacional.-

V.- Corresponde asimismo, ingresar en el análisis de la exigencia dispuesta por la Corte Suprema, cuando ha señalado que constituye un presupuesto necesario que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), pues la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2° de la ley 27) , y que en el tradicional precedente de Fallos: 156:318, definió a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas (considerando 5°) que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 326: 3007).-

Ello así porque para la legitimación procesal, constituye un presupuesto necesario para







que exista, un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos 322:528).-

Por ello, al examinarse la legitimación será el modo de verificar la existencia de un “caso” o “causa”, requisito insoslayable para que se habilite la intervención de cualquier tribunal de justicia, siendo del caso recordar que se suscita tal controversia cuando se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas, el que debe estar fundado en un interés “específico”, “concreto”, “directo” o “inmediato” atribuible al litigante (ver, por todos, CSJN, Fallos 338:249, considerando 6º y sus citas).-

Precisamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional resulta una atribución del Poder Judicial “...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por Leyes de la Nación...y por los tratados con naciones extranjeras...”.-

En tal sentido, la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2º de la Ley 27).-

Tales “causas” han sido definidas como aquellos “asuntos” en que se pretende de modo





efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318, cons. 5º), que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos 326:3007).-

Su existencia presupone la de “parte”, esto es quien pretende y frente a quien se pretende, quien reclama y se defiende y, por ende se perjudica o beneficia con la decisión que se adopte en el marco del proceso.-

En tal contexto, quien acciona debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados lo afecten de manera directa o sustancial, concreta e inmediata.-

En líneas generales, puede afirmarse que en la jurisprudencia se ha desarrollado una óptica que vincula los conceptos de legitimación y de causa, de manera que a falta del interés suficiente, no sólo faltaría la legitimación, sino que, directamente, no se configuraría una causa en los términos constitucionales. -

Por ello, en consonancia con lo analizado en el punto IV del presente dictamen, en punto a la legitimación activa y con relación al argumento de la falta de caso o causa, advierto que la propia





actora, pone en conocimiento que en el ámbito local se han adoptado diversas medidas de tipo normativa e institucional que implementan procedimientos para la prevención y solución de conflictos en materia de consumo.-

Denuncia entre aquellos a la Ley N° 6.286, publicada el 14 de enero de 2020, mediante la cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, conformándose la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, estableciendo el artículo 35 que: “... Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo- La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por doce (12) jueces y juezas, y funciona dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una, no pudiendo ser todos del mismo sexo. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo. Tendrá competencia en los recursos directos previstos en la Ley...” y el artículo 42 que “Composición y competencia de los Juzgados





en lo Contencioso Administrativo y Tributario-. La justicia en lo contencioso, administrativo y tributario está integrada por veinticuatro (24) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. Hasta seis (6) de estos veinticuatro (24) juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, impartirán, además, justicia en materia de relaciones consumo, hasta tanto se transfiera la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo. El Plenario del Consejo de la Magistratura determina qué juzgados asumirán esa competencia...”, habiéndose asignado la competencia a los Jueces de primera instancia mediante Resolución CMCABA N° 850/2020, publicada el pasado 16 de junio de 2021. -

Cita también la sanción de la Ley N° 6.407, publicada el 19 de marzo de 2021, por la cual se aprobó el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, a su vez, destacar que el 9 de diciembre del mismo año se promulgó una nueva modificación de la Ley N° 7, que incorporó la





creación de tres nuevos juzgados con competencia en relaciones de consumo.-

Dichos cambios requieren de la disposición de recursos materiales, humanos y, va de su suyo, del respectivo y necesario financiamiento público a los fines de su implementación, necesidades que fundan la existencia de caso o causa, por el resultado que se adopte en la solución de la litis.-

Cabe recordar que se pretende evitar la duplicidad de trámites y estructuras en el ámbito nacional y local, generando según entiende la parte accionante una situación de incertidumbre respecto a terceros que allí se postulen, además de un perjuicio a la autonomía de la Ciudad consistente en que será la Nación la que proceda a seleccionar los jueces que finalmente serán transferidos a la Ciudad o -eventualmente, en caso de anularse la Ley 26.993 por inconstitucional- determine que dichos concursos deban también ser anulados, con los perjuicios institucionales, económicos y a la seguridad jurídica que ello conllevaría.-

Motivos estos que a mi entender justifican la legitimación de la parte accionante, y la





existencia de caso o causa que justifican el análisis del planteo de fondo.-

**VI.-** Sentado ello, previamente considero que cabe detenerse en la medida cautelar ordenada en estas actuaciones, a fin de efectuar un análisis integral de la cuestión, en tal sentido, en el “ Expte 75667/2014/1 “ Incidente N° 1 - ACTOR: “MINISTERIO PÚBLICO FISCAL CABA DEMANDADO: EN- s/INC APELACION” la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal evaluó que un examen preliminar de la normativa involucrada en el caso justifica admitir, bien que de modo provisorio y sin que implique adelantar criterio alguno en cuanto al fondo de la cuestión - **ni a las excepciones que pudieran oponerse-** la tutela peticionada con base en que, “un análisis liminar de la normativa involucrada, efectuado de un modo acorde al estado larval de las actuaciones, sugiere que el régimen establecido mediante la Ley 26.993 aparece como susceptible de incidir en la competencia jurisdiccional atribuida a la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en el sentido alegado por la actora (destacado me pertenece).-





Ello así, dado que el art. 45 de la referida norma establece la competencia de la Cámara Nacional de las Relaciones de Consumo, y en su inciso c) designa a dicho órgano: “[c]omo instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan...”, de lo que, parecería seguirse *prima facie* que se ha atribuido competencia al nuevo órgano judicial de carácter nacional, para conocer de los recursos que se encontraban sometidos a la jurisdicción del Tribunal de la Ciudad antes mencionado y en los que tenía intervención el Ministerio Público Fiscal que actúa en calidad de parte actora en autos.-

En el mismo sentido, se advierte en principio que el art. 45 de la Ley 24.240 con la reforma introducida por la Ley 26.993, en el párrafo 11 al establecer que “[l]os actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda”, concentra en un único tribunal nacional (creado por el art. 41





de la citada ley) de manera exclusiva, el conocimiento de aquellos recursos que pudieran interponerse contra sanciones impuestas aun por órganos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

De este modo, la disposición normativa omite mencionar a la Ciudad de Buenos Aires como jurisdicción con competencia para conocer de modo concurrente como hasta el presente, de la apelación de las sanciones aplicadas en los términos de la ley citada, sin perjuicio de que, en el último párrafo del mismo artículo (el 45) la incluye junto con las Provincias al prescribir que: “[l]a Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos”.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que, en el *sub lite* se configura el *fumus boni iuris*, con entidad suficiente, habida cuenta que el sistema recursivo descrito permite comprobar en principio, la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora, exigible a los fines







de adoptar una decisión precautoria (conf. Fallos: 314:711); sin que corresponda en este estado procesal un examen exhaustivo de las normativa involucrada ni mucho menos la valoración adecuada de las implicancias del nuevo régimen con respecto a las competencias locales que se dicen vulneradas, todo lo cual -como es evidente- excede el cauce propio de la medida cautelar”.-

Continuó luego del análisis de la situación existente al momento de su dictado, que “haciendo mérito de los intereses comprometidos en el caso y de las circunstancias relatadas en el considerando que antecede, el Tribunal estima adecuado disponer la suspensión de la Convocatoria para la inscripción a los Concursos n° 351 y n° 352 formulada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, así como el trámite de los mismos.

La medida se otorga por un plazo máximo de 6 meses.”.-

La resolución dictada el 1° de septiembre de 2015 (ver fs.130/134 del incidente citado), ha sido prorrogada a fojas 180, 222, 227, 234 y 239 y 244, en los cuales se aseveró tener en





consideración la subsistencia de las razones tenidas en consideración para su otorgamiento.-

**VII.-** Cabe destacar que entre los diversos argumentos esgrimidos por el Estado Nacional a fin de solicitar el rechazo de la acción promovida, señala que la CABA, por su parte, ha instituido su propio Poder Judicial y a él se le han ido transfiriendo algunas competencias pero no fueros o tribunales, y los límites territoriales de la Justicia Nacional, al igual que el de los diferentes tribunales federales, no le dan en-ningún caso - carácter local.-

Agrega “Lo antedicho no implica que la situación se mantenga *sine die*, sino hasta tanto exista un acuerdo entre Nación y Ciudad que permita dar plena operatividad al citado artículo 129 de la Constitución Nacional en los términos del artículo 6° de: la Ley N° 24.588, en cuyo caso se deberán reasignar los recursos correspondientes en los términos del artículo 75, inciso 2.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia afirmó que “El art 8° de la ley 24.5861 que reglamenta el art. 129 de la Constitución Nacional solo atribuye competencia a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de vecindad





contravencional y de faltas contencioso administrativa y tributaria locales.-

Y si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha ciudad prevé la creación de una justicia civil (art. 35), no puede desconocerse que se encuentra sujeta a un acuerdo entre los gobiernos federal y porteño”.-

Recuerda asimismo que “Por otro lado, resulta ilustradora la decisión de la Corte Suprema de Justicia *in re* “Zanni, Santiago y Kloher, Claudio s/inf. art. pta. Comisión delito 25.761” (Fallos, 333:589), en la cual el Tribunal remite al dictamen del Procurador General.-

En dicho dictamen, el Procurador sostuvo -en cuanto a la transferencia de delitos a la órbita de la Ciudad- que atento la letra del artículo 8° de la Ley N° 24.588 y los debates parlamentarios de esa Ley, el propósito del legislador fue generar, gradualmente, un traspaso ordenado de distintas competencias nacionales a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin que, por esa razón, se altere la prestación correcta de la administración.-

En este sentido, dijo que “...al igual que lo acontecido en otras materias reguladas en el articulado de la ley 24. 588, también pactaron,





expresamente, que ambos gobiernos quedaban habilitados a suscribir acuerdos que conduzcan a un ordenado traspaso de competencias (...) Esa atribución, (...) resulta imperativa ya que su fuente, el artículo 6° de aquella ley [Ley N° 24.588] -que se encuentra redactado de forma similar a otra de sus disposiciones (artículo 7°)— manda 'al Estado Nacional y a la, Ciudad de Buenos Aires a celebrar convenios relativos a transferencias de distintas materias entre las que se incluye...expresamente, la asignación de competencias (conf. Fallos: 318: 1012)".-

En otras palabras, resulta inexorable que solo habrá traspaso de competencias cuando ésta sea expresa e instrumentada en un pacto o convenio de transferencia".-

Concluye "Por lo tanto, si se considerara al fuero en las relaciones de consumo como una justicia novedosa, aun así, debería celebrarse un convenio de transferencia para considerarlo de competencia local.

Queda claro, de acuerdo a lo expuesto hasta aquí, que no se verifica ningún tipo de invasión a la autonomía de la Ciudad".-

**VIII.-** Precisamente de autos surge que:





1. De la Nota fechada el 7 de junio de 2018 acompañada en autos, el Titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autorizó a los letrados del Estado Nacional a allanarse a las pretensiones esgrimidas en las presentes actuaciones por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires.-

Dicha decisión de la autoridad de la Jurisdicción fue adoptada frente a la celebración del Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional de las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya aprobación se encuentra sometida a consideración del Congreso de la Nación desde el mes de marzo de 2017.-

2. El Tribunal el 27 de diciembre de 2018, dispuso suspender los plazos procesales en las presentes actuaciones, hasta tanto se ratifique el respectivo Convenio de transferencia por el Honorable Congreso de la Nación y por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

3. En lo que respecta a la ratificación del convenio aludido, el mismo fue aprobado el 5 de abril de 2017 por la Legislatura de esta Ciudad





Autónoma de Buenos Aires mediante Resolución N° 24/2017, siendo publicado el 25 de octubre de 2017 en el Boletín Oficial de la Ciudad.-

Por otra parte, en cuanto a las gestiones parlamentarias en el Congreso Nacional, se pudo comprobar que el proyecto de aprobación del Convenio tramitó por Expediente Diputados N° 0001-PE-2017, recayendo dictamen de la Comisión de Justicia propiciando su aprobación, no habiendo llegado a aprobarse por el Congreso Nacional y hallándose a la fecha caduco en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 13.640, conforme información facilitada por la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso Nacional.-

**IX.-** Por ello, ingresando ya al texto normativo debatido, hago mío el análisis histórico efectuado por la Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 en la causa caratulada “17861/2021 ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO” del 30 de noviembre del 2021, que entiendo aplicable a la presente causa.





En el resolutorio, la magistrada señaló:

“es dable en primer término recordar que a partir de la reforma del año 1994 el artículo 129 de la Constitución Nacional, establece que la Ciudad de Buenos Aires “tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”, sin perjuicio de también establecer que “una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

“En ese marco, se dictó el 8 de noviembre de 1995 (promulgada el 27/11/95) la Ley N° 24.588, que -en lo que aquí interesa- prevé que: “La presente ley garantiza los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación” (art. 1); “Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones” (art. 2);





“El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes” (art. 6); y “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación.

La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales” (art. 8).

“En cumplimiento de la norma constitucional, se sancionó en el año 1996 la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo declarado en su Preámbulo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones. Respecto de Poder Judicial local, el art. 106 de su texto previó que le corresponde “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales” (...).

“Específicamente en relación al traspaso de los jueces nacionales, la cláusula transitoria







decimotercera facultó al Gobierno de la Ciudad “para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueron ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces. (...) Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.”.-

“En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al art. 75, inc. 2º de la Constitución Nacional. (conf. Competencia CSJ 4652/2015/CS1 *in re* “Bazán, Fernando s/amenazas” del 4 de abril de 2019, cons. 4º).-

“Asimismo, la cláusula transitoria segunda dispuso que las disposiciones de la Constitución que no pudieran entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.





Por otro lado, cabe destacar que mediante Decreto N° 1417/96 se creó en jurisdicción del Ministerio de Justicia de la Nación para el estudio y la elaboración de los proyectos normativos que resulten necesarios para hacer efectiva la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal a Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la planificación y seguimiento de su posterior instrumentación”.-

“En sus considerandos, se expresó que la Ley 24.588 y la cláusula Transitoria Decimotercera del Estatuto de la Ciudad de Buenos Aires exteriorizan la voluntad normativa de dotar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de un Poder Judicial propio.

Se destacó también que el Gobierno Nacional debe propiciar las reformas necesarias para fortalecer las instituciones democráticas facilitando que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organice la función judicial propia que le asigna el artículo 129 de la Constitución Nacional, a los efectos de la solución de controversias entre sus habitantes.

Por otro lado, se aclaró que la citada transferencia debe llevarse a cabo mediante las reformas legislativas correspondientes que





aseguren la independencia y los derechos que permiten resguardarla, invitando al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a participar en la elaboración de los proyectos de leyes y demás instrumentos legales necesarios para viabilizar la mencionada transferencia”.-

“También cabe citar la disposición primera del título quinto de la Ley N° 7 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires) en cuanto dispone que: “Los artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°, quedan suspendidos en su vigencia.

El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso





Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires”.-

Continúa la magistrada reseñando la Justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al respecto señala:

“La primera ley orgánica sobre los tribunales de la entonces Capital Federal fue la ley nro. 1144, cuya sanción obedeció al propósito de dotar a aquélla (que había adquirido su condición de Capital de la República por la ley 1029, del 21 de septiembre de 1880), de una administración de justicia autónoma respecto de la provincial que hasta ese momento tenía jurisdicción dentro de su ámbito territorial.

En lo que aquí interesa, resulta ilustrativo mencionar las leyes de organización de la justicia con asiento en la entonces denominada Capital Federal: la ley 1893 sobre organización de los tribunales de la Capital, la ley 12.330 sobre nueva organización de las Cámaras de Apelaciones de la Capital, el decreto-ley 32.347/44 sobre organización, competencia y procedimiento de la jurisdicción del trabajo, la ley 13.998 que estableció el carácter nacional de los jueces de la Capital haciendo desaparecer así la diferencia que hasta entonces se admitía en ese distrito entre jueces





ordinarios o locales y jueces federales, y el decreto ley 1285/58 ordenamiento integral sobre organización de la justicia nacional, entre otras.

“No obstante la desvinculación que estableció en materia de organización judicial la ley nro. 1144 dispuso que hasta tanto se dictaran las leyes de procedimiento para la Capital, continuarían rigiendo las leyes vigentes en la Provincia de Buenos Aires, entre las que se encontraba el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial sancionado en 1880, el cual rigió en la ex Capital Federal hasta su derogación por la ley 17.454, que sancionó y promulgó el “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, el cual junto a su reforma, constituye el ordenamiento procesal vigente en la Justicia Nacional (confr. Lino Enrique Palacio “Derecho Procesal Civil”, Tomo I-Nociones generales-Segunda Edición-, Abeledo Perrot, págs. 170 y sgtes.)”.

Analizó asimismo la Sra. Jueza las normas reguladoras de los procesos, indicando que “el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, diferencia la atribución de dictar normas de derecho común y de derecho federal -a cargo del Poder Legislativo- de la atribución jurisdiccional para resolver conflictos sobre las primeras de esas materias, a cargo, en principio, de los Estado





Locales. Dicho de otro modo, y en concordancia con lo dispuesto en los arts. 5º, 116 y 122 de la Constitución Nacional, las provincias se reservaron la aplicación de la ley común por sus respectivos tribunales locales, y por interpretación extensiva, la sanción de sus códigos de forma, a fin de regular el pertinente procedimiento judicial.”.

Por su parte, se resaltó que “...dado que el art. 5º impone a las provincias asegurar su administración de justicia, es decir crear sus tribunales, distribuir su competencia local y establecer las instancias procesales, cada estado local tiene diferentes alternativas para cumplir su mandato” (conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Cuarta Edición Ampliada y Actualizada, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, Título Primero, Sección Primera, Capítulo Cuarto, Comentario al art. 75 inc. 12 “1. La cláusula de los Códigos y la jurisdicción local”, párrafo 10º).-

Así, los Códigos y leyes de fondo (de “derecho común”) los dicta el Congreso como órgano legislativo del Estado federal, con ámbito de vigencia para todo el territorio y los Códigos y las leyes de forma (procesales) los dictan los entes locales para sus respectivas jurisdicciones. Y, el





Congreso como órgano legislativo del Estado Federal para los tribunales federales y local, para Justicia Nacional con asiento en C.A.B.A. (conf. Bidart Campos “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II El Derecho Constitucional del Poder, pág. 174 y sgtes). -

“Ello, claro está hasta tanto se convenga el traspaso de jurisdicción previsto por los constituyentes y la legislación vigente, reseñada ut supra.

Por su parte, se ha destacado que en virtud de la forma de Estado federal dispuesta por el art. 1º de la C.N., en concordancia con los arts. 5º, 75 inc. 12, 116 y 129 de la mencionada norma, la organización judicial argentina se estructura alrededor de una competencia federal y de otra local. Así, la C.S.J.N. es el único órgano creado por la Constitución como parte y cabeza del Poder Judicial de la Nación y la Ley Suprema delega en el Congreso federal la organización de los tribunales, los niveles jerárquicos de éstos, la sanción de normas procesales en el ámbito federal y la atribución y distribución de competencias judiciales, respetando las reglas establecidas en los arts. 116 y 117 de la Constitución. (conf. María Angélica Gelli, en opus cit., Título Primero, Sección Tercera,





Capítulo Primero, Comentario al art. 108 “1. La organización judicial argentina en el orden federal. Interpretación general de la norma”, párrafos 1° y 2°).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido expresamente que “...la Constitución Nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que lo hagan ‘según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso’ (art. 117, Constitución Nacional), órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, le corresponde ‘establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia’, atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos” (Fallos 324:3184).-

**X.-** Cabe destacar que la medida dispuesta en dichos autos por la Sra. Magistrada ha sido ratificada por la Sala II de la Excm. Cámara del Fuero, quien señaló, que la cuestión exige examinar la competencia de la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y como se ha señalado en el pronunciamiento en crisis, a la luz de la reseña







normativa que en la resolución se efectúa (ver consid. VII), resulta claro que la transferencia de las competencias jurisdiccionales, debe ser objeto de un acuerdo entre el Gobierno Nacional y el local, ratificado por el Congreso Nacional y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo prevén para estos casos, tanto el título quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (disposiciones complementarias y transitorias), que en su cláusula primera referente a la “vigencia de normas”, estatuye el mecanismo de acuerdos entre el Gobierno de la Ciudad y el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, como el art. 6 de la Ley N° 24.588 que dispone que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.-

**XI.-** En este marco, considero que debe interpretarse la ley 24.588, cuyo artículo 8 determina que “La justicia nacional ordinaria de la





ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributarias locales”. En la causa “L., Patricia y otros s/ Coacción (art. 149 bis C.P.) y lesiones leves (art. 89 del C.P.)”, esta Procuración General reafirmó la validez constitucional de esa norma.-

El Sr. Procurador General de la Nación, con fecha 28 de junio de 2021 sostuvo, que el Congreso de la Nación ha ejercido esas facultades especiales a través de la celebración de diversos convenios, por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Los proyectos de leyes 0609-D-20, 0559-D-20 y 0763-D-21 actualmente en trámite ante la Cámara de Diputados de la Nación y el proyecto de “Ley de organización y competencia de la justicia federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias” (CD -106/20), cuenta con media sanción del Senado de la Nación, y dispone la transferencia de la competencia para





investigar y juzgar la totalidad de los delitos cometidos en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de la materia federal, a la justicia local y encomienda al Poder Ejecutivo Nacional suscribir los acuerdos y convenios necesarios para implementar dicha transferencia en el plazo de 3 años, ratificando el mecanismo contemplado en la ley 24.588.-

**No incumbe al Poder Judicial realizar por vía pretoriana traspasos de competencias nacionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente, e invadir de ese modo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación, al que los constituyentes encomendaron expresamente esa misión. (destacado me pertence).**-

Ello es así, pues la esencia de nuestro gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional.-

Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Dictamen del Procurador en “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/





incidente de incompetencia - Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (recurso de inconstitucionalidad denegado).-

**XII.-** Reitero que la Cláusula Transitoria 13° del Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires, dispone que: “Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces. Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional. Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial. En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional”.-





Dado ello, surge indiscutible la necesidad de un traspaso progresivo de competencias, que gradúen el cambio de funciones de los diferentes operadores de justicia, a fin de garantizar en el período de transición una administración del servicio de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios propuestos.-

Es decir, que tal como surge de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *ut supra* transcripta; de la disposición primera del título quinto de la Ley N° 7 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires) y del art. 6 de la Ley N° 24.588 (Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires), sólo se encuentran habilitados el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir los convenios que conduzcan a un ordenado traspaso de competencias.-

**XIII.-** Por ello, sin desconocer las facultades de legislación y jurisdicción de la Ciudad, otorgadas por el art. 129 de la Constitución Nacional, destaco que el convenio, por el cual frente





a su oportuna suscripción, el Tribunal suspendió los plazos procesales, hasta su ratificación, preveía:

“CONVENIO INTERJURISDICCIONAL DE TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de Enero de 2017, el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el Señor Presidente de la Nación Argentina, Ingeniero Mauricio MACRI, en adelante "EL ESTADO NACIONAL", con domicilio en BALCARCE 50 de la Ciudad de Buenos Aires, por una Parte; y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, representado en este acto por su Jefe de Gobierno, Licenciado Horacio RODRIGUEZ LARRETA, por la otra, en adelante "LA CIUDAD", con domicilio en USPALLATA 3160 de la Ciudad de Buenos Aires, acuerdan celebrar el presente CONVENIO INTERJURISDICCIONAL DE TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, considerando los términos que seguidamente se exponen:





Que el fortalecimiento del federalismo constituye uno de los ejes de las políticas públicas del Gobierno Nacional

Que el reconocimiento de la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fortalece el federalismo como sistema político.

Que la sanción de la reforma constitucional del año 1994, otorgó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un nuevo estatus jurídico y consagró su autonomía (artículo 129 de la CONSTITUCION NACIONAL).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2015 en la causa caratulada "CORRALES, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus", sostuvo que "... no puede sino concluirse que e( carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio .. :)" (conf. Considerando 8°); exhortando "... a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a (a Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de (as competencias ordinarias en materia jurisdiccional ... " (conf. Considerando 9°), tal como





lo establece el artículo 106 de la CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que por lo expuesto, y conforme lo establecido en el artículo 129 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en el artículo 6° de la Ley N° 24.588, en la Cláusula Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y en la Disposición Primera del Título Quinto de la ley N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su modificatoria, el señor Presidente de la Nación Argentina y el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebran el presente CONVENIO INTERJURISDICCIONAL DE TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, en los términos de las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: "EL ESTADO NACIONAL" transfiere y "LA CIUDAD" asume la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.**  
(destacado me pertenece).-

**CLÁUSULA SEGUNDA: "EL ESTADO NACIONAL" transfiere y "LA CIUDAD" recibe, sujetos a la denominación y organización que la**







LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES establezca:

1. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1;
2. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 2;
3. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 3;
4. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 4;
5. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 5;
6. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 6;
7. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 7;
8. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 8;
9. TRES (3) Fiscalías ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo;
10. TRES (3) Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo;





11. SEIS (6) vocalías de la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo;

12. UNA (1) Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo;

13. UNA (1) Defensoría ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

CLÁUSULA TERCERA: La transferencia de competencias objeto del presente convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, Y la Cláusula Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Las partes, o quienes éstas designen, celebrarán convenios específicos referidos a la transferencia de presupuesto vigente, servicios y bienes correspondientes a la transferencia establecida.

CLÁUSULA CUARTA: La entrada en vigencia del presente convenio se hará efectiva una vez habilitados los órganos que integran la Justicia en las Relaciones de Consumo.





**CLÁUSULA QUINTA: El presente convenio se celebra "ad-referéndum" de su aprobación por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. (destacado me pertenece).-**

**XIV.-** Del texto del convenio, surge de manera prístina que existe una transferencia de competencia, la que debe ser objeto de un acuerdo entre el Gobierno Nacional y el Local, ratificado por el Congreso Nacional y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo autorizan para estos casos el título quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (disposiciones complementarias y transitorias), en su cláusula primera "vigencia de normas", que estatuye el mecanismo de acuerdos entre el Gobierno de la Ciudad y el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y el art. 6 de la Ley N° 24.588 que dispone que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios





relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.-

En tal sentido, resulta ser el Congreso Nacional y la Legislatura local las que han de establecer la transferencia de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de la Ciudad. Solo mediante un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los respectivos poderes legislativos de ambos estados podrán concretar la transferencia dispuesta. (conf. fallo anteriormente cit. “Bazán, Fernando s/amenazas” del 4 de abril de 2019, cons. 5º).-

**XV.-** Sentado ello, y teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal como es la ley 26.993, constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (conf. doctrina de Fallos:





315:923, in re L.172, L. XXXI, A Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda, sentencia del 17 de marzo de 1998; Punto IV del dictamen del Procurador Fiscal Subrogante al que remitió la Corte Suprema in re “Droguería del Sud S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” del 20/12/05 (concordantemente Fallos: 301:904; 312:72; 316:1718; 319:3148; 321:441; 321:542; 322:842; 322: 1349; 324:2327; 325:1922; 326:3882, 2418, 4105, 4193 y 4727, entre muchos otros), entiendo que en autos resulta improcedente la petición.-

Afirmo ello, pues no se ha dado cumplimiento al recaudos que impone a quien pretende tal tacha, demostrar claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen, precisando y acreditando fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo (Fallos:316:687; 324:3345; 325:645; 327:1899; 328:4282; entre muchos otros; conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* "Trench Eduardo Roberto c/EN - M Interior- RENAR - Disp. 197/06 s/proceso de conocimiento", del 15/12/11).-





**XVI.-** Sobre este piso de marcha, afirmo que no resulta acreditada la inconstitucionalidad de la Ley n° 26.993 con base en que sus disposiciones (excepto los arts. 58, 62, 64, 65 a 72, 73 -salvo el inc. m- y 77) se contraponen a los arts. 1º, 5º, 28, 42, 75 inc. 30, 121 y 129, cláusula transitoria séptima, de la Constitución Nacional.-

Ello así, pues la facultad que la accionante alega violentada, ha de surgir de un convenio entre el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Convenio que ha de ser ratificado, no solo por la Legislatura Local, como lo ha sido, sino también por el Congreso Nacional, en atención a que los suscriptos lo han realizado *ad referendum* de su validez ante ambos cuerpos legislativos, debiéndose destacar que de conformidad con lo normado en la ley 13.640, dicho proyecto a la fecha se encuentra caduco.-

Por los argumentos expuestos, considero que no surge la inconstitucionalidad alegada de manera manifiesta (conf. CSJN, Fallos: 251:97, 317:418; 319:301 y Ley n° 27.148, artículo 31).-

FISCALIA , 29 de abril de 2022-

**MIGUEL ANGEL GILLIGAN**

**FISCAL FEDERAL**



